

Puntos ciegos en el derecho

Raúl Alberto Ceruti*

Resumen

El estudio semiótico del derecho permite incorporar la noción del interpretante peirciano a la lógica jurídica, añadiéndole una ínsita categoría temporal.

Tomando como objeto de estudio a las ramas jurídicas (lo suficientemente amplias como para poseer sus propios principios generales, y por ende no padecer lagunas por falta de previsión de nuevas tecnologías o situaciones, las que podrían tener lugar teniendo como objeto de consideración la norma aislada; y lo suficientemente acotadas como para no extenderse por vía generalista o por definición como un sistema cerrado en sí, lo que podría importar la inexistencia de lagunas teniendo como objeto de consideración el orden jurídico total), es posible considerar el derecho no ya como una integridad sino como una integración, llevada a cabo a través de la sucesiva incorporación de las distintas ramas jurídicas a lo largo de la historia, con sus distintas nociones acerca de los sujetos y objetos merecedores de su atención.

Incorporación sucesiva aunque no orgánica, lo que puede provocar grietas en su ensamblaje, generadoras de puntos ciegos. A partir de este diagnóstico surge la necesidad de indagar, consecuentemente, el proceso o razón aglutinante de las distintas ramas jurídicas.

Palabras clave: integración, lagunas jurídicas, puntos ciegos, ramas del derecho.

BLIND SPOTS IN LAW

Abstract

Semiotic study of the law makes it possible to incorporate the notion of Peircean interpretation into legal logic, thereby adding a temporary category.

Looking at the legal areas (which are large enough to hold their own general principles, and therefore do not have gaps stemming from lack of foresight about new technologies or situations that could involve the presence of gaps while considering an isolated standard; and sufficiently defined so as not to generalize or become a closed system by definition, which could signify the absence of gaps considered as a total legal system), it is possible to consider the law not as an integrity but as an integration, carried out through the successive incorporation of the different branches of law throughout history, with different notions about the subjects and objects worthy of their attention.

Successive incorporation, although not organic, can cause fissures in its assembly, thus generating blind spots. This analysis thus leads to the need to investigate the binding process or reason for the diverse areas of the law.

Keywords: integration, loopholes, blind spots, areas of law.

PONTOS CEGOS NO DIREITO

Resumo

Este estudo semiótico do direito permite incorporar a noção do interpretante peirciano à lógica jurídica, acrescentando a ela uma ínsita categoria temporal.

Tomando como objeto de estudo os ramos jurídicos (o suficientemente amplos como para possuir seus próprios princípios gerais e, portanto, não padecer lagunas por falta de previsão de novas tecnologias ou situações, as quais poderiam importar a presença de lagunas que têm como objeto de consideração a norma isolada; e o suficientemente delimitados para não se estender por via generalista ou por definição como um sistema fechado em si, o que poderia importar a inexistência de lagunas que têm como objeto de consideração a ordem jurídica total), é possível considerar o direito já não como uma integridade, mas sim como uma integração ao longo da história, com suas diferentes noções sobre os sujeitos e objetos merecedores de sua atenção. Incorporação sucessiva, embora não orgânica, o que pode provocar gretas em sua montagem, geradoras de pontos cegos. A partir deste diagnóstico, surge a necessidade de indagar, consequentemente, o processo ou razão aglutinante dos diferentes ramos jurídicos.

Palavras-chave: integração, lagunas jurídicas, pontos cegos, ramos do direito.

* Magíster en Teoría y Práctica en Elaboración de Normas, de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Profesor titular de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales de Buenos Aires, Argentina.

Correo electrónico:
raulceruti@gmail.com

Recibido: 21 de agosto del 2013

Aprobado: 9 de septiembre del 2013

Cómo citar este artículo:

Raúl Alberto Ceruti. *Puntos ciegos en el derecho*. *dx*. Diciembre 2013. At. 121.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y METODOLOGÍA¹

¿Es el derecho integridad o integración? Y en este último caso, ¿cómo están integradas sus partes? ¿Cómo se ha producido y se sigue produciendo esa integración? ¿Constituyen un todo cerrado o supone grietas en su construcción? ¿Son compatibles entre sí las distintas ramas jurídicas? ¿Refieren todas a los mismos principios generales, suponen los mismos sujetos del derecho? ¿De qué modo las razones, presupuestos y principios exclusivos de cada rama jurídica condicionan las normas generales, anteriores, posteriores y particulares dictadas o a dictarse respecto de la misma situación relacional? ¿Cómo condiciona una decisión jurídica su abordaje desde distintas ramas del derecho?

A fin de acceder al planteamiento y escenario de proposición de tales cuestiones, se consideró el derecho como un sistema semiótico fluido y en permanente transformación siguiendo la noción de signo triádica² propuesta por Charles S. Peirce, compuesta de una Primeridad, representamen, fundamento o forma; una Segundidad, objeto, reacción o existencia, y una Terceridad, interpretante, “ground” o ley.

Según los diferentes trabajos de Charles Sanders Peirce, dispersos en sus *Collected Papers*, la triada va asumiendo diferentes usos o funciones en los que modifica sus nombres, pero siempre en consonancia a un estímulo, una respuesta a ese estímulo que la relaciona con su fuente, medio o recepción, y el modo en que se

produce este intercambio, con base en un sistema o presunción general predispuesta.

En tanto argumentos (también considerados como signos), la Primeridad es asociada con la deducción —dados una regla y un caso, derivar el resultado: los libros de la biblioteca pública son públicos, este libro es de la biblioteca pública, este libro es público— la Segundidad con la inducción —dados un caso y un resultado, derivar la regla: este libro es de la biblioteca pública, este libro es público, los libros de la biblioteca pública son públicos—, y la Terceridad con la abducción —dados un resultado y una regla, derivar el caso: este libro es público, los libros de la biblioteca pública son públicos, este es un libro de la biblioteca pública.³

El signo entendido en función de esta triada resulta en un proceso de sustituciones infinito, ya que siempre remite a otro signo a fin de poder significar. Por otra parte, estos signos que remiten a otros no lo hacen respecto de un solo nivel de significantes (como en las palabras de un diccionario, que se definen entre ellas mismas y a través de ellas mismas), sino que remiten a nuevos niveles de signos, constituyendo un sistema en espiral que abarca diferentes instituciones, objetos y referencias que, convertidos en códigos, estatuyen la lectura posible de cada signo, así como su reconocimiento como tal.

En tanto media entre realidades (antecedente y consecuente; insumo y determinación), el derecho no sólo se formula en términos semióticos, en cuanto constituye un signo entre los signos, sino que asimismo ejerce una semiosis a partir de sus tecnologías sustitutivas y sustituyentes. Las palabras expresadas en un texto normativo son mediadoras entre los procesos semióticos que tienen lugar a través de su contexto de posibilidad (proceso que permite la semiosis sustituida) y su contexto de interpretación (proceso que habilita la semiosis sustituyente).⁴ Así, una misma norma

1 El presente artículo es de reflexión derivado de la investigación terminada y aprobada el 5 de agosto del 2013 para optar por el título de Magíster en Teoría y Práctica en Elaboración de Normas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

2 “Un signo, o *representamen*, es algo que está por algo para alguien en algún aspecto o capacidad. Se dirige a alguien, esto es, crea en la mente de esa persona un signo equivalente o, tal vez, un signo más desarrollado. Aquel signo que crea lo llamo *interpretante* del primer signo. El signo está por algo: su *objeto*. Está por ese objeto no en todos los aspectos, sino en referencia a una especie de idea, a la que a veces he llamado *fundamento* [*ground*] del representamen. ‘Idea’ ha de entenderse aquí en una especie de sentido platónico muy familiar en el habla cotidiana, quiero decir, en el sentido en que decimos que un hombre toma la idea de otro, o en el que decimos que, cuando un hombre recuerda lo que estaba pensando en un tiempo previo, recuerda la misma idea, o en el que, cuando un hombre continúa pensando cualquier cosa, digamos por una décima de segundo, en tanto que el pensamiento continúa concordando consigo mismo durante ese tiempo, es decir, teniendo un contenido *semejante*, es la misma idea, y no es en cada instante del intervalo una idea nueva” (C. Sanders. Fundamento, objeto e interpretante. Texto tomado de MS 798 [On Signs] c.1897, 5 págs. Fue publicado como CP 2.227-229 y 2.444n1. <http://www.unav.es/gep/FundamentoObjetoInterpretante.html> (agosto, 2013).

3 Al respecto ver: R. A. Ceruti. *Normas, principios y argumentos*. Letras Jurídicas, N° 13, 2011. De publicación electrónica de derecho de la Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de la Ciénaga, México. <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/sitio/>. Republicado en Debate Procesal Civil Digital, No. xxxviii, 2012. Publicación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, México. <http://www.poderjudicialmich.gob.mx/tribunalm/revista/debate38/doctrina2.htm> (agosto 2013).

4 “Se entiende, en este texto, por ‘semiosis sustituyente’ al conjunto de configuraciones perceptuales (frases, imágenes, objetos y comportamientos exhibidos) con las cuales (a partir de, pero en definitiva con independencia de la intención de su productor) se atribuye un sentido al entorno de quienes las utilizan (como productores, intérpretes o en ambas funciones)”.

“Se entiende en este trabajo por ‘semiosis sustituida’, al sentido adquirido por el entorno de quienes utilizan determinadas semiosis sustituyentes y

no dirá lo mismo en un caso que en el siguiente, y la continuidad del sistema jurídico queda garantizada no por el mantenimiento de los significados, sino por el de los significantes utilizados para su conformación/entendimiento.

Al entender a la semiótica como proceso triádico, necesariamente convierte a todos los signos en signos sociales⁵ y, por ende, así también temporales e históricos.

En conclusión, los signos sociales jurídicos deben abordarse desde un punto de vista histórico,⁶ prestando atención a la formulación de sus semiosis y teniendo en cuenta los paradigmas (Terceridad) correspondientes a cada etapa de su desarrollo, a lo largo de los cuales han ido apareciendo una tras otra (y no como una derivada de otra) las ramas jurídicas.

Si no existe un solo criterio general que pueda unificar las ramas jurídicas y al mismo tiempo justificar su distribución, ello obedece a que su aparición no responde a una necesidad lógica o a una especialización gradual, sino a una acumulación histórica. Cada rama jurídica constituye, luego, por separado, una unidad cultural⁷ determinada que sólo confluye en un derecho común en orden al mantenimiento de la idea de un Estado como exclusivo y excluyente regulador.

Si cada época histórica del derecho posee un paradigma correspondiente a la codificación de los distintos signos jurídicos,⁸ las ramas nacidas bajo su égida

necesariamente ha de portarlo en su interior, para el establecimiento de sus objetos y el desarrollo de sus institutos.

Estas ramas jurídicas, a pesar de la pretendida unidad del Derecho,⁹ permanecen en buena medida desconectadas, y constriñen la visión del legislador y de los decisores jurídicos.

Con estas preocupaciones, se identificaron como etapas en el desenvolvimiento de los paradigmas del derecho:

1. La “Liturgia” (costumbre, legislación y norma anterior a la recepción justiniana),
2. El “Corpus” (la primera y segunda vidas del “Corpus Iuris Civilis”, vertiente de los institutos más representativos del derecho privado y público occidental que abarca toda la Edad Media),
3. La Ley (el advenimiento de la unidad soberana bajo el dictado de la voluntad monárquica),
4. El “Código” (desde los antecedentes del “Code Napoléon” hasta el Constitucionalismo Social),
5. El “Sistema” (desde el Constitucionalismo Social hasta las últimas vísperas de nuestra contemporaneidad), y
6. La “Red” (a partir y en función de nuestros días) de acuerdo con la forma extrínseca que el fenómeno jurídico se ha dado a sí mismo en el devenir de Occidente.

Dichas etapas, respectivamente, suponen:

1. El derecho de la Antigüedad, especial y preponderantemente romano;
2. El del Medioevo, con la determinante influencia de la iglesia en la concepción, estructura y contenido de las normas;
3. El del Absolutismo, que pretendiera, al independizarse de sus presupuestos, reemplazar los fundamentos eclesiásticos con los argumentos de la razón;
4. El de la Modernidad, que construyera al *deber* en sustitución del *ser* y a la lógica abstracta en lugar de la argumentación;

en función de su específica utilización”.

J. Magariños de Morentín. La semiótica de los bordes. págs. 50- 51. Comunicarte. (2008).

5 Al respecto ver, además de la obra de Magariños de Morentín cit., los trabajos de M. Foucault. Las palabras y las cosas. Siglo XXI, (1968); U. Eco. La estructura ausente. Lumen. (1974); U. Eco. Tratado de semiótica general. Lumen. (1975); E. Verón. La semiosis social - fragmentos de una teoría de la discursividad. Gedisa. (1993); E. Verón. La semiosis social 2 - Ideas, momentos, interpretantes. Paidós. (2013), entre otros.

6 “La cultura del Estado de derecho necesita ser estudiada de la misma forma que otras culturas. Cada una tiene mitos fundadores, creencias necesarias y razones que son propias a sus normas” P. Kahn. El análisis cultural del derecho. pág. 9, Gedisa. (2001).

7 “En todas las culturas una unidad cultural es simplemente algo que esa cultura ha definido como unidad distinta de otras y, por tanto, puede ser una persona, una localidad geográfica, una cosa, un sentimiento, una esperanza, una idea, una alucinación” U. Eco. Tratado de semiótica general. 5ª. ed., pág. 112, Lumen. (2000).

8 Respecto de los distintos fundamentos que a lo largo de la historia de Occidente ha tenido el fenómeno jurídico, ver los trabajos preparatorios de la tesis que se reseñan en R. A. Ceruti. *Sistemas semióticos y ejercicio de las normas*. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 13, año 2010, pag. 39 <http://www.filosofiaderecho.com/rtdf/numero13/02-13.pdf> y R. A. Ceruti. *El viaje de la certeza original*. Aletheia – Cuadernos Críticos del Derecho, 2012-I, págs. 57/72, Liberlex <http://www.liberlex.com/archivos/el%20viaje-certeza.pdf> (agosto del 2013).

9 “En principio, la institucionalización puede producirse en cualquier zona de comportamiento de relevancia colectiva. De hecho, los conjuntos de procesos de institucionalización se producen concurrentemente. No existe razón a priori para suponer que estos procesos tiendan a una necesaria cohesión funcional, mucho menos a una sistemática coherencia lógica” B. Peter L. & L. Thomas. La construcción social de la realidad. pág. 84, Amorrortu. (2003).

5. El de la Última Modernidad, con el inexorable reconocimiento de la dimensión económico-social del poder; y
6. El de la Actualidad, en el que el derecho se ha vuelto capaz de reflexividad.

Desde el punto de vista de la tríada peirciana, y únicamente con fines didácticos, podría identificarse a cada etapa como:

1. La forma del ser, en cuanto posibilidad de la norma;
2. La existencia del ser, en cuanto implementación de la norma;
3. El deber del ser, como estructura de la norma;
4. La forma del deber, como posibilidad de normar;
5. La existencia del deber, como presupuestos del normar;
6. El deber del deber, como conciencia del normar.

II. DESARROLLO

En el cuerpo principal de la tesis se lleva a cabo el recorrido histórico través de las citadas épocas del derecho, puesta en contexto con su respectiva cosmología y consciencia, con base en los documentos jurídicos y políticos emanados en cada una de ellas.

En cada una de las etapas históricas señaladas del derecho se identifican los paradigmas (vehículos de equilibrio de sus instituciones), heredades y derivaciones (vehículos de tránsito desde y hacia donde tienen lugar cada uno de ellos) y su sello marcado en las ramas jurídicas que nacieron en cada una de ellas. Así, *vr. g.*, el paradigma del “sujeto del derecho”, aquel respecto del cual se piensan las normas, sus principios e instituciones, ha sufrido enormes modificaciones del “patricio” del Imperio Romano (Liturgia), al “caballero” de la Edad Media (Corpus), al “comerciante” del Renacimiento (Ley), al “productor” de la época inmediatamente posterior a la Revolución Industrial (Código), al “consumidor” del Estado de Bienestar (Sistema) y al “empresario” de nuestros días (Red).

Como primera rama en surgir se indica la del derecho procesal (en orden a la liturgia correspondiente a la fijación de deberes y compromisos más allá de las meras voluntades), sobre la cual luego tuvo lugar el surgimiento del derecho civil, eminentemente patrimonial, adosado a la propiedad de la tierra (en orden al establecimiento de un *Ius* que le fuera indisponible

al poder secular expresado en la *lex*), y el derecho de familia (concerniente a la inviolabilidad del régimen del *paterfamilias*) durante la primera vida del *corpus*; el derecho constitucional (nacido para regular las tensiones entre el rey y los señores feudales), durante la segunda vida del *corpus*; el derecho comercial y el derecho aduanero, durante la aparición del absolutismo ordenador, utilitario y racional característico de la “Ley”; el derecho registral, la consolidación del derecho administrativo y del derecho penal y la noción de dominio absoluto como modelo de propiedad individual, durante la etapa del “código”; el advenimiento de los derechos colectivos y sociales con el Derecho Laboral y de reconocimiento de las desigualdades estructurales durante la etapa del “sistema”; y la aparición de los llamados nuevos derechos, o derechos de tercera generación, en nuestra época contemporánea identificada como la “red”.

El vehículo de equilibrio en el derecho de la Antigüedad lo constituyó el rito religioso.¹⁰ Allí, la forma coincidía con la ley. El vehículo de equilibrio en el derecho romano lo fue la institución del *paterfamilias*.¹¹ Aquí la Ley coincidía con la existencia. El vehículo de transición entre una y otra etapas fue el concepto de “patrimonio”¹² y la admirable síntesis en la forma de

¹⁰ “El espacio humano y el suprasensible de lo divino, captados a través de las manifestaciones mágicas, aparecían cerrados dentro de una retícula de rituales múltiples, opresivos; y, en cierto sentido, también (ya ha sido dicho) obsesivos. La realidad humano-natural era desmenuzada en un análisis casi febril incluso muy claro a Varrón - en el intento de proteger cada mínima función de la vida cotidiana mediante la presencia de un dios a ella vinculado y de un ceremonial capaz de aplacarlo” A. Schiavone. *Ius*. pág. 76. Adriana Hidalgo Ed. (2009).

¹¹ En cuanto fundamento de las normas, el asesinato del *paterfamilias* no podía ser asimilado por el orden jurídico: “Sólo la demencia, a la vez causa y consecuencia del crimen, permitía pasar de la incredulidad a la prueba del crimen manifiesto. ‘Un extremo transporte de furor unido a la demencia: esto es lo que exigía un abogado para que el asesinato del padre o de la madre fuera por lo menos plausible (Cicerón, *pro Roscio*, 23, 66). Incluso se ven locos acusándose a sí mismo de lo ‘increíble’ y exhibiendo con su sola locura, más que con su confesión, el crimen indudable, irrecusablemente tangible y presente”. Y. Thomas. *Acerca del parricidio*. Y. Thomas. Los artificios de las instituciones. pág. 110. Editorial Universitaria de Buenos Aires. (1999).

¹² “La casa romana, en sentido amplio, es un reflejo fiel de la *urbs*, una ciudad individualizada, el espacio de desarrollo de la familia romana con el mismo rol que tiene el núcleo urbano para la población romana en general. En este sentido, la ciudad es el ámbito de la divinidad, el espacio protegido por esta, el lugar ordenado cargado de sacralidad frente al territorio que queda fuera de ella, fuera del *pomerium*, donde se situaría el mundo de lo salvaje, de lo irracional. El espacio doméstico es el lugar donde se nace, se desarrolla la vida del individuo y donde esta acaba, el lugar donde se rinde culto a un conjunto de divinidades que tienen la casa como esfera de actuación, el espacio de expresión donde reciben culto por parte de sus moradores convirtiéndose, así, en un lugar sacro

adquirir el dominio de las cosas mediante el “título” (forma) y el “modo” (existencia).

El vehículo de transición del derecho romano a la Edad Media fue el concepto del dominio del *sui iuris*, conservado y transmitido por la iglesia, a la que el instituto de la *patria potestas* le era muy afín al control centralizado de los fieles y sus propiedades.

La iglesia, con sus dogmas, instituciones, reivindicaciones y cosmología, fue el vehículo de equilibrio en la Edad Media, en la que las operaciones cada vez más generalizadas del mercado y las alternativas individualizantes de la confesión y el consentimiento matrimonial comenzaban a operar como vehículos de transición al absolutismo.

La ciencia, con sus seguridades, aprehensiones y soberbia, fue el vehículo de equilibrio en el absolutismo,¹³ al punto de pretender imaginar sociedades perfectas racional y metódicamente organizadas. La reducción con la que las ciencias físicas o la lógica de las ciencias físicas, sometían a los fenómenos sociales, culturales y personales, y que permitía su inmediata unificación (soberanía),¹⁴ decantó en el vehículo de transición de la propiedad individual,¹⁵ hacia la conformación del llamado “Estado de Derecho”.

protegido por estas divinidades, que ven su poder reforzado por rituales cargados de simbolismo encaminados a convertir las casas en terrenos situados bajo la protección directa de los dioses que le son propios”. P. Corrales. *El ámbito doméstico como espacio de culto*. Baética, Estudios de Arte, Geografía e Historia, Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga, Campus de Teatinos N° 14, pág. 263, 2002.

13 “Como hemos visto, la transición del feudalismo al capitalismo formó la base de justificación histórica para una concepción mecanicista y sobre todo matematizante, que se consolidó a partir de la modernidad. Si bien este pensamiento fue profundamente criticado por un gran número de pensadores y padeció de innumerables contradicciones, lo importante es que, en la práctica, la sociedad ha seguido fiel a un esquema en el que esta nueva forma de racionalidad se impuso. La nueva ciencia, lejos de representar un nuevo método, asimiló la realidad a una nueva capacidad y a nueva intención de dominio”. M. L. Levinas. *Las imágenes del universo*. pág. 298, Siglo XXI. (2006).

14 “La suprema autoridad es el poder absoluto y perpetuo de una República” [...]

“Y así como el propietario puede dar sus bienes puramente, y simplemente, sin otra causa que su sincera liberalidad, que es la verdadera donación (que no recibe más condiciones siendo una vez perfecta y cumplida), atento a que las otras donaciones, que son con ciertos cargos y condiciones no son verdaderas donaciones; así la suprema autoridad dada a un príncipe con cargos y condiciones, no es propiamente suprema autoridad ni poder absoluto, salvo si las condiciones puestas en la creación de un príncipe fueran de la ley de Dios, o de la natural”. J. Bodin. *Los seis libros de la República*. Libro I, Capítulo VIII, *Hereditarios de Bevilaqua*, Turín, 1590, págs. 73 y 76, versión facsimilar <http://digibug.ugr.es/handle/10481/3996> (Repositorio Institucional de la Universidad de Granada, España).

15 “Es frecuente también leer en los libros de historia contemporánea que los códigos liberales del siglo XIX consagraron la idea de la propiedad

Las universidades, en las que había tenido lugar el redescubrimiento del derecho romano, actuaron en la Modernidad como reserva del saber jurídico, en reemplazo de la iglesia, cuya influencia se fue relegando al fuero interno.

La Enciclopedia,¹⁶ al mismo tiempo como reconocimiento de la falta de unidad, o de una unidad arbitraria, lineal y ajena a las características de sus partes, postulaba una unidad convencional o discrecional.¹⁷

La Enciclopedia funcionaba como elucidatoria de la dispersión, y la Universidad como esclarecedora de una unidad coherente y razonable.¹⁸

Sin las precisiones de la Universidad, las relaciones comerciales aparecían caóticas e ingobernables. En

como derecho natural. Como en el caso del derecho romano, es una manera de caracterizar —y de justificar— la propiedad moderna, es decir, la propiedad surgida después de la abolición de las cargas feudales. Se trata de una operación intelectual compleja cuya importancia a veces ha pasado desapercibida. Primero, porque tras el triunfo de la noción moderna de la propiedad como ‘derecho natural’ se esconde el proceso de desaparición de otra concepción de derecho natural que reconocía otros derechos. Segundo, porque la sustitución de lo ‘social’ por lo ‘natural’, como es el caso que nos ocupa, abrió el camino en el siglo XVIII para revestir de carácter científico algunas teorías económicas —en parte vigentes en el siglo XXI— concebidas a partir de la abstracción de las relaciones y desigualdades sociales —si son naturales, no hace falta estudiarlas— y la justificación del orden existente, concebido como orden natural”. R. Congost. *Tierras, leyes, historia - estudios sobre la “gran obra de la propiedad”*, pág. 102. Crítica. (2007).

16 “Estas asambleas, para ser útiles y justas, deberían estar compuestas por aquellos a quienes sus posesiones hacen ciudadanos, y cuya situación y cultura les colocan en condiciones de conocer los intereses de la nación y las necesidades de los pueblos: en una palabra, es la propiedad la que hace al ciudadano; todo hombre, que posee en el Estado, está interesado en el bien del Estado, y cualquiera sea el rango que las convenciones particulares le asignen, es siempre en razón de sus posesiones como debe hablar, como adquiere el derecho de hacerse representar”. Sin firma. *Representantes*. R. Soriano & A. Porras (comps.). *Artículos políticos de la ‘Enciclopedia’*, pág. 180/1. Tecnos. (1992).

17 “Estas asambleas, para ser útiles y justas, deberían estar compuestas por aquellos a quienes sus posesiones hacen ciudadanos, y cuya situación y cultura les colocan en condiciones de conocer los intereses de la nación y las necesidades de los pueblos: en una palabra, es la propiedad la que hace al ciudadano; todo hombre, que posee en el Estado, está interesado en el bien del Estado, y cualquiera sea el rango que las convenciones particulares le asignen, es siempre en razón de sus posesiones como debe hablar, como adquiere el derecho de hacerse representar”. Sin firma. *Representantes*. R. Soriano & A. Porras (comps.). *Artículos políticos de la ‘Enciclopedia’*, pág. 180/1. Tecnos. (1992).

18 En su raíz el progreso, tal como fue definido en el siglo XVIII, no es un movimiento interior de la historia, sino el resultado de una relación fundamental entre el espacio y el lenguaje. [...] El lenguaje da a la perpetua ruptura del tiempo la continuidad del espacio y, en la medida en que analiza, articula y recorta la representación, tiene el poder de ligar a través del tiempo el conocimiento de las cosas. Con el lenguaje, la monotonía confusa del espacio se fragmenta, en tanto que se unifica la diversidad de las sucesiones”. M. Foucault. *Las palabras y las cosas*. pág. 132, Siglo XXI. (2008).

cambio de ello, las nuevas categorías diseñadas para el estudio de las relaciones económicas, permitía su entendimiento, favorecía su desarrollo y aseguraba su control.

La producción, a través de las corporaciones, fábricas, escuelas y ejércitos, sirvieron de vehículo de transición al “Estado de Bienestar”, cuyo paradigma fue la integración de las clases sociales bajo la igualdad de oportunidades, asimilada y removida posteriormente por la noción del “Mercado”, que sirvió de vehículo de transición hacia nuestra contemporaneidad.

La figura protagónica de la empresa, luego, volvió a todas las decisiones tamizadas por la tasa de ganancia, por la que se mide y en la que se mide el éxito o fracaso de una iniciativa, en un entorno de extrema competencia. Todo ello resguardado en el paradigma (vehículo de equilibrio) de la “calidad”, en la ficción de la “calidad” como sustrato del “buen gobierno”. La “demokratia”, retrocedía a una hipotética “isonomía” y volvía a convertirse en mera “eunomía”.

La característica ritualista del derecho procesal, propia de la “Liturgia” aún se detecta hoy en la confusión al interior del proceso de las cargas y las obligaciones, generándose el amplio campo de análisis del denominado “exceso ritual manifiesto” como ejemplo de sentencia arbitraria; en la falta de reconocimiento de un derecho determinado en tanto no se haya consolidado una acción expresa para su reclamo jurisdiccional, y en la falta de reconocimiento de una rama jurídica específica hasta que no posee su propio fuero.

La titularidad de bienes presupuesta por el derecho civil campea aún hoy en las definiciones de “persona” derivadas del patrimonio, en las formas de adquisición del dominio, en las que son las cosas las que se adhieren, acceden, acrecen y componen unas a otras, siempre en su carácter individual y excluyente.

El traslado de las características canónicas del derecho administrativo y su relación con los criterios de verdad y unidad, así como la personificación que supuso del *fiscus* en su separación de los bienes personales del rey, de los bienes del reino, coadyuvaron al establecimiento de congregaciones y cuerpos de abogados y procuradores cuya función se entiende aún dirigida a la defensa de la doctrina y de las posesiones del Estado, antes que al mantenimiento y la efectividad de sus funciones y servicios.

La personificación del Estado asimismo permite aún hoy entenderlo como víctima privilegiada en las consideraciones del derecho penal. Víctima, acusador

y juez al mismo tiempo en un proceso cerrado sobre una sola condena.

El reconocimiento de los actores sociales como resultado de la lucha de los sectores obreros permitió la aparición del derecho laboral, que dejó fuera de su consideración sectores vinculados con otros ámbitos jurídicos privativos de otras ramas ya asentadas, como la del servicio doméstico, o no representados en la participación política que promovió la visualización de la problemática de la relación de dependencia, como el caso de los trabajadores rurales.

Finalmente, la consideración de las empresas como sujetos de derecho, en la actualidad, deja fuera de consideración las economías de subsistencia, las relaciones de semidependencia, la propiedad colectiva (ya excluida con la unificación dominial ocurrida en la etapa del “Código”, pero ahora extendible a la propiedad intelectual).

Como conjunto, las ramas jurídicas se han conglomerado armadas con una ética y una narrativa cuyos símbolos fueron forjados entre la Edad Media y el Romanticismo, por lo que aún a través de ellas seguimos aplicando los presupuestos de entonces con la perspectiva de la esperanza de vida emplazada en, como mucho, cuarenta y cinco años. De allí que aún entendamos como un buen final para un personaje femenino el acceder al matrimonio (principio y fin de la vida útil), como un buen término para un personaje masculino acceder a un reconocimiento o a una retribución, sin término medio, y sin perspectiva de cambio alguno después de ello. La edad sexual y económicamente activa para llevar a cabo cualquier tipo de iniciativas sigue siendo la de los cuarenta y cinco años, y el moldeado del juicio penal con base en un juicio final, luego del cual ya ni se exige ser acompañado por un letrado¹⁹ aún rememora los tiempos en que el condenado apenas sobrevivía unos pocos años a su condena, sin posibilidad de sobrevida. La reducción de la complejidad de un ser humano a uno solo de sus actos, el desentendimiento respecto de cualquier propuesta o intención novedosa o proactivas con posterioridad a la indicada franja etaria, el congelamiento de la “fama” al alcanzar dicha edad, en orden a las elecciones de vida, aún permanecen condicionadas a la ficción inconsciente de una vida corta. Demasiado corta para los actuales

¹⁹ Me ha ocurrido personalmente que al visitar clientes privados de su libertad luego de la condena, a las manifestaciones de sorpresa continuaba un ensayo de imposibilidad de la entrevista, en orden a la idea de que una vez condenado, ya no había más nada que hacer al respecto.

niveles de longevidad. Demasiado lineal para las actuales posibilidades y alternativas.

III. CONCLUSIONES

La enseñanza académica, la formación dogmática, el desarrollo jurisprudencial y la práctica tribunalicia suelen estar acotados al desenvolvimiento de una de las ramas jurídicas, con carácter exclusivo y excluyente, derivado del principio del juez natural y competente.

De la consulta a la historia de la conformación de las ramas jurídicas y de su acumulación en la conformación del orden jurídico total, surgen situaciones, relaciones e institutos que no han sido reclamados como objeto de ninguna de ellas, o que resultan reclamados por más de una, con soluciones divergentes a su respecto.

Algunos de los puntos ciegos que pueden relevarse en una primera aproximación, son los siguientes:

A. Puntos ciegos derivados de la inaplicabilidad por desentendimiento de las ramas jurídicas consolidadas de una relación jurídica determinada

1. Las propiedades comunales, ignoradas a partir del proceso de la codificación burguesa, no fueron explicadas, reconocidas, ni desarrolladas por los denominados derechos reales, al que le resultó imposible identificar el modo de explotación del bien, ni por el derecho societario, al que le resultó imposible indicar el reparto de utilidades correspondiente, en tanto dentro de sus semiosis sustituidas la propiedad sólo podía ser individual y generar frutos para el detentor de su dominio, con el agravante de que ambas ramas jurídicas están impuestas del *numerus clausus* (restricciones a los significantes de semiosis sustituyentes) en sus determinaciones y clasificaciones. Aún hoy se persigue darles un tratamiento que asimismo comparte alguna de las características del derecho administrativo, en una técnica legislativa negativa, de suspensión de las sentencias de desalojo, demandadas por los titulares dominiales individuales obrantes en los registros públicos,²⁰ aún cuando media el reconocimiento de los

20 Así, en Argentina la Ley 26.160, de "Comunidades Indígenas" establece en su artículo 2º: "Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º".

pueblos originarios como anteriores a la Constitución Nacional misma.²¹

2. Los conocimientos tradicionales, reconocidos y alentados por la Convención sobre Diversidad Biológica (específicamente en su artículo 8º j) y en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 169, correspondientes concreta aunque no exclusivamente a los pueblos originarios, despreciados originalmente y luego descubiertos para su aplicación industrial, quedaron asimismo fuera de las previsiones del derecho de la propiedad intelectual, a cuya semiosis sustituida le resulta imposible expresar una titularidad difusa; del derecho de los recursos naturales, a cuya semiosis sustituida le resulta imposible asignar un objeto ideal, y un titular distinto del Estado Nacional, y al derecho laboral, al que le resulta imposible alejarse de la relación de dependencia,²² o de la lógica de la semiosis sustituyente que las corporaciones consolidaron como sustituida.

B. Puntos ciegos derivados de la falta de reclamo de una relación jurídica por parte de alguna rama jurídica particular

1. La salud pública, escindida y revuelta entre el derecho comercial y el derecho administrativo, quedó en muchos casos fuera de la aplicación o de las consideraciones de ambas miradas, dirigida en un caso a la regulación del lucro y en el otro al control del gasto público, y en tal sentido hoy reclama su propia especificidad técnico-científica, incluyendo el reclamo de un fuero propio para dirimir las controversias en ese complejísimo ámbito.²³

2. El trabajo en cárceles, aislado en las prisiones, quedó fuera de las regulaciones del derecho la-

21 Sobre este tema, resulta destacable el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación Argentina presentado a principios del 2012, por la Comisión presidida por el doctor Ricardo Luis Lorenzetti, que trata expresamente la propiedad comunitaria indígena en los artículos 2028 al 2036, como Título V "Propiedad Comunitaria Indígena" del Libro Cuarto "De los Derechos Reales".

22 La separación operada desde la Antigüedad y reimpulsada una vez más en la Modernidad, entre el trabajo manual y el intelectual alejó la propiedad intelectual de su consideración y legitimación como trabajo, especialmente en razón de tratarse en alguna medida de trabajo creativo. Asimismo, las dificultades habidas en la caracterización jurídica de los conocimientos tradicionales de los pueblos originarios, creemos pueden ser zanjadas mediante su consideración como trabajo colectivo, visión que ha quedado eclipsada por la separación operada entre el trabajo individual y las cargas colectivas.

23 Sobre el particular, resulta notoria la creación pretoriana de las "Medidas autosatisfactivas" como esfuerzo jurídico de brindar respuestas con la urgencia e inmediatez necesarias para situaciones con riesgo de vida.

boral, el que se vio excedido por las características de dependencia total del establecimiento y que prefiere desentenderse ante la falta de asociaciones sindicales representativas de los trabajadores intramuros; fuera del derecho penitenciario, que no tiene otra mira más que el impedimento de fuga y el mantenimiento del mito resocializador, y fuera del derecho administrativo, que no puede asimilarlo al empleo público en virtud de su sacrosanta dignidad. Se trata, en definitiva, de un trabajo sin sindicalización, sin aportes y contribuciones,²⁴ sin “policía del trabajo”, sin política de empleo, reservado como un privilegio discrecional de los actores privilegiados del sistema.²⁵

3. El derecho al trabajo de las personas con discapacidad, a medio camino entre el derecho asistencial (en el que se lo mira como una tarea de “laborterapia”, como la de los privados de libertad), el derecho administrativo (que propugna a través de determinados estímulos promover una discriminación positiva a favor de la contratación de estos grupos vulnerables), el derecho laboral (que acepta su disponibilidad, reconoce su puesta al servicio de una actividad productiva, pero desconoce sus posibilidades de afiliación, representación colectiva, perspectivas de crecimiento y derecho de huelga), en virtud de no haberse acabado de desprender del “paradigma médico” sobre el que está aún basada la calificación de “discapacidad”.²⁶

4. Las empresas recuperadas por sus propios trabajadores, no digeridas aún por el derecho comercial en el que las reglas de concursos y quiebras sigue sosteniendo el paradigma del capital como patrimonio de los acreedores, ni comprendidas por el derecho laboral, que a falta de un empleador no puede imputar la regencia o aplicabilidad de ningún convenio colectivo de tra-

bajo, ni en el derecho societario, al que la cooperativa de trabajo aún no le sienta como dueña de algo que no es parte de sus adquisiciones o regalías.

5. Las víctimas de la explotación sexual, en tanto la prostitución sólo se entendió como delito en el marco del derecho penal, en el que el ofendido era el Estado o la sensibilidad estatal, sin reparar en las obligaciones que la obtención de ganancia espúrea a expensas de sus cuerpos generaba, no poseen ni la expectativa de la seguridad social, atento la imposibilidad de hacer valer su tiempo de sucesivos abusos como tiempo servicios, ni la posibilidad de una atención médica adecuada y permanente, quedando ocultas a todos los ámbitos del derecho de los *civites*, civil, comercial, laboral o administrativo.

6. Los contratos de trabajo en el ámbito público, que no participan de las características de empleo público ni del derecho laboral, siéndole aplicado un régimen u otro según consideraciones de oportunidad o de criterio eminentemente judicial, existiendo para una misma situación jurídica decisiones altamente contradictorias.²⁷

C. Puntos ciegos derivados de la continuidad en la aplicación de relaciones jurídicas anacrónicas

24 A partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina in re: “Mendez, Daniel Roberto s/Recurso de Casación”, del 1º de noviembre del 2011, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 121 c) de la Ley 24.660 que obligaba a descontar de la remuneración del interno trabajador un veinticinco por ciento (25) “para costear los gastos que causara en el establecimiento”. Antes de ello, no sólo no se le paga la remuneración equivalente al del trabajo en libertad, sino que incluso se le practicaban estos descuentos (entre otros).

25 Al respecto, ver P. Montenegro & R. A. Ceruti. *Trabajo forzoso y trabajo penitenciario*. Revista de Derecho Laboral Actualidad, Número Extraordinario, 2010, pág. 131.

26 Sobre el tema, consultar: Agustina Palacios. El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Grupo Editorial Cinca. (2008). Asimismo, tuve oportunidad de referirme tangencialmente a ello en: R. A. Ceruti. Sugerencias para una historia de la discapacidad en el Derecho. <http://lolegalnexo.com.ar/archivo-detalle.php?id=119>.

27 Sobre el particular, ver el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina in re “Ramos, José Luis c. Estado Nacional”, del 6 de abril del 2010, en el que a raíz del despido de un empleado que había estado trabajando para la Armada Argentina durante 21 años, mediante sucesivas contrataciones a plazo, que “la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado, y que en tales condiciones, el comportamiento del Estado Nacional tuvo aptitud para generar en Ramos una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el ‘despido arbitrario’, sin embargo de lo cual se advierte que la solución propuesta no significa que el mero transcurso del tiempo haya modificado la situación irregular del actor, que tiene derecho a la reparación de los perjuicios derivados del obrar ilícito de la demandada, pero no podría solicitar su reincorporación al empleo ni a la aplicación de un régimen laboral específico para el cálculo de la indemnización que le corresponde”. (del voto mayoritario) Cabe agregar a ello que existe un congelamiento prácticamente total de las vacantes de acceso al empleo público desde 1994. Para un panorama general de la situación, ver N. Diana. *La múltiple dimensión de la precariedad laboral: el caso de la Administración Pública en Argentina*. Revista Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica, 128-129; 119-136/2010 (II-III), <http://revistacienciasociales.ucr.ac.cr/wp-content/revistas/128-129/08-DIANA.pdf>. Para un panorama aún más reciente, ver Matías Cremonte. Régimen protectorio para el empleo público, comentario al fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, in re “Quesada, Paulo César c. Estado Nacional”, del 3 de noviembre del 2011, publicado en L.L. 2011-E, pág. 294.

1. Prohibición de formar pareja respecto de los clérigos, personal de instituciones confesionales (religiosas²⁸ o no).

2. Prohibición de objeción de conciencia, de organizarse sindicalmente, y de reclamar por sus propios derechos respecto de quienes se hallan bajo régimen militar, o policial.

3. Prohibición de litigar contra el Estado respecto de quienes son trabajadores del Estado, aun cuando la demanda tenga por objeto hacer cumplir al Estado con una de sus obligaciones específicas, vigente para sus agentes.

D. Puntos ciegos derivados de la inexistencia de un sujeto del derecho apropiado a una rama jurídica existente

1. El derecho ecológico, distinto de los recursos naturales, o el derecho del arte,²⁹ al no encontrar sujeto que detente el dominio, o decisión internacional que otorgue algún valor económico a su conservación,³⁰ si-

28 Al respecto véase la sentencia que debió emitir el Tribunal Constitucional Español in re: “R.,G.N. s/ Amparo”, del 15 de abril del 2011: “Procede, en consecuencia, el otorgamiento del amparo por vulneración de los derechos a no sufrir discriminación por razón de las circunstancias personales, a la libertad ideológica, en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida, y a la intimidad personal y familiar, lo que conlleva la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas, que ratificaron la decisión del Obispo de Almería de no proponer a la demandante como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002 (lo que, en efecto, determinó que no fuera contratada por la Autoridad académica) sin ponderar si esa decisión vulneraba los derechos fundamentales de la demandante; debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a pronunciarse la Sentencia del Juzgado de lo Social para que dicte esta una nueva sentencia en la que, partiendo inexcusablemente de la ponderación (y de su resultado) entre los derechos fundamentales en conflicto que acaba de establecerse en la presente Sentencia de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 38/2007, resuelva sobre la decisión de no renovar el contrato de la demandante de amparo como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002”.

29 Sobre el particular, uno de los escasos precedentes en los que se ha hecho alusión al Derecho del Arte en Argentina como rama autónoma, invocando el “derecho a la belleza” como parte de los derechos reconocidos a la comunidad en general, véase Expte. Nro. 470/99, “Castagnino, Enrique c/ Municipalidad de Rosario s/ Revocación de donación”, CCyC de Rosario, Sala III, 06/07/2004, publicado en “Zeus”, t. 96, pág. J-278 y ss., en el que se indicó que “es muy distinto ocuparse de objetos y servicios, como lo hacen el Derecho Comercial y el Derecho Administrativo, que referirse directamente a sujetos educandos, investigadores, menores, ancianos, artistas. Se sostiene que son ramas jurídicas nitidamente autónomas que requieren de la especial comprensión de su objeto y no pueden quedar disueltas en el Derecho Administrativo, el Derecho civil, el Derecho Comercial”

30 Al respecto, cabe recordar lo decidido por el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio con relación a los casos

milar al que se pudiera obtener por su explotación, en forma análoga a como ocurriera oportunamente con el rechazo de indemnizaciones por “daño moral” en los litigios.

2. Los subsidios alimentarios, que siguen escudándose en figuras de impulso al empleo o la disminución del desempleo, la contraprestación o la suma de posibilidades, y que devienen incompatibles luego con la consecución de cualquier tímido acercamiento a sus propios objetivos alegados. No receptados por el derecho humanitario, que parece restringirse a las catástrofes anecdóticas, sin reflexionar sobre las catástrofes estructurales; ni por el derecho administrativo para el que no resulta sino una labor subsidiaria del Estado Nacional, nunca como parte del mantenimiento de sus funciones principales; ni por el de la seguridad social, cuya lógica sólo se corresponde con las necesidades no estructurales, meramente accidentales o biográficamente “inatribuibles” a su titular.

E. Puntos ciegos generados por preservación de la discrecionalidad

1. Los réditos habidos por especulación financiera internacional, que no forman parte del régimen de compra-venta internacional de mercaderías, al no tratarse de mercaderías en sentido estricto, ni del derecho impositivo, que no es capaz de extender su principio de solidaridad a sus pingües beneficios, continuando bajo la presunción del riesgo asumido, y hasta de las reglas de la aleatoriedad, cuanto que el riesgo sólo deviene financiero y el cálculo de beneficios se realiza con más justeza que el que se realiza para la elección de un puesto de trabajo (sobre el que se pagan impuestos) o de rubro industrial.

2. Las inconsistencias del comercio internacional, en el que se postula el principio de “trato nacional” (dar a las mercaderías extranjeras el mismo tratamiento jurídico impositivo que a los nacionales) y de “nación más favorecida” (dar a las mercaderías extranjeras el mismo tratamiento normativo que se preste a aque-

denominados “Atún-Delfines”, en el que se decidió que no sólo los Estados Unidos no podían impedir la comercialización en su territorio de atunes en cuya pesca no se hubiera tenido la precaución de evitar la captura de delfines, en tanto no podían imponer un determinado estándar de protección a la vida silvestre, sino que aún la obligación de etiquetado “safe dolphin” era incompatible con el Acuerdo Multilateral de Comercio denominado de “Obstáculos Técnicos al Comercio”. (1º de mayo del 2012, versión *on line* disponible en la página web de la OMC, http://docsonline.wto.org/GEN_viewerwindow.asp?http://docsonline.wto.org:80/DDFDdocuments/v/WT/DS/381ABR.doc)

llas provenientes de la nación con la que se tenga el mejor tratamiento normativo), en un mar de excepciones y restricciones relacionadas con el carácter estructuralmente desigual de las relaciones comerciales, y sin importar para la determinación del “valor normal” de las mercaderías ningún factor correspondiente al factor trabajo, o al impacto ambiental o a la salud pública, todas materias sobre las que no se han establecido acuerdos multilaterales sino meros compromisos de carácter programático, característicos del denominado *soft law*.

Esta pequeña enumeración, que nace apenas en las zonas de penumbra de las ramas jurídicas, siendo necesaria una reconstrucción total del derecho para asir los verdaderos núcleos ciegos sobre los que ni siquiera se posa una luz mortecina, no es ni pretende ser exhaustiva, sino que expone en forma gráfica las situaciones de orfandad de determinadas situaciones jurídicas, da cuenta de que tal orfandad normativa (falta de adopción de la problemática por una rama jurídica autónoma) obedece a la desatención de las ramas jurídicas a su respecto, y que esta desatención en buena medida obedece a la debilidad política o corporativa de los grupos involucrados en tales situaciones.

La delimitación de los territorios jurídicos impone prohibiciones por evitación, inhibición o desentendimiento. Así, las zonas clarividentes en muchos casos devienen zonas de exclusión, como lo fue la estructura de pareja en el Código Civil Argentino hasta la reforma conocida en nuestro medio del “matrimonio igualitario”, como lo sigue siendo el sistema de los bienes jurídicos protegidos en el Código Penal, asociados a la vulneración de valores abstractos cuya víctima es el Estado sancionador, en lugar de al grito y al dolor humanos; como lo sigue siendo el derecho laboral, cuando se reserva a los trabajos, trabajadores y relaciones de trabajo receptadas en un convenio colectivo de trabajo, con representación sindical reconocida por los empleadores, como lo sigue siendo el derecho administrativo en orden a la excusación del soberano respecto de sus propias reglas, y como lo es el derecho comercial internacional, reducido al intercambio de mercancías...

La detección de los referidos “puntos ciegos” hará posible la identificación de zonas de ocupación discrecionales, de exceso en las consecuencias de aplicación de la norma, o de estrechez en el presupuesto de su procedencia, no sólo con la idea de coherentizar en un cuerpo único e íntegro cada una de las reglas de aplicación y subsunción, labor que sabemos imposible

en el sistema,³¹ repleto de paradojas de normas primarias, secundarias e hipotéticas, sobre las que no es posible definir una lógica de precedencias, sino, y sobre todo, con la idea de disminuir las discrecionalidades e intemperies.

IV. REFERENCIAS

- N. Diana. *La múltiple dimensión de la precariedad laboral: el caso de la Administración Pública en Argentina*. Revista Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica, 128-129; 119-136/2010 (II-III), disponible en línea <http://revistacienciasociales.ucr.ac.cr/wp-content/revistas/128-129/08-DIANA.pdf>.
- A. Palacios. El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Grupo Editorial Cinca. (2008).
- A. Schiavone. Ius. pág. 76. Adriana Hidalgo Ed. (2009).
- B. Peter L. & L. Thomas. La construcción social de la realidad. pag. 84, Ed. Amorrortu. (2003).
- C. Sanders. Fundamento, objeto e interpretante. Texto tomado de MS 798 [On Signs] c.1897, 5 págs. Fue publicado como CP 2.227-229 y 2.444n1. Disponible en línea en <http://www.unav.es/gep/FundamentoObjetoInterpretante.html> (agosto, 2013).
- G. Agamben. Homo Sacer I – El poder soberano y la nuda vida. Editora Nacional. (2002).
- J. Bodin. Los seis libros de la República. Libro I, Capítulo VIII, Herederos de Bevilaqua, Turín, 1590, págs. 73 y 76, versión facsimilar disponible en línea en <http://digi-bug.ugr.es/handle/10481/3996> (Repositorio Institucional de la Universidad de Granada, España).
- J. Magariños de Morentín. La semiótica de los bordes. pp. 50- 51. Ed. Comunicarte. (2008).
- M. L. Levinas. Las imágenes del universo. pág. 298, Siglo XXI. (2006).
- M. Foucault. Las palabras y las cosas. Ed. Siglo XXI, (1968); Umberto Eco. La estructura ausente. Ed. Lumen. (1974); Umberto Eco. Tratado de semiótica general. Ed. Lumen. (1975); Eliseo Verón. La semiosis social - fragmentos de una teoría de la discursividad. Ed. Gedisa. (1993); Eliseo Verón. La semiosis social 2 - Ideas, momentos, interpretantes. Ed. Paidós. (2013)

³¹ “La excepción expresa precisamente esta imposibilidad de un sistema de hacer coincidir la inclusión con la pertenencia, de reducir a unidad todas sus partes”. G. Agamben. Homo Sacer I – El poder soberano y la nuda vida. Editora Nacional. (2002).

- M. Foucault. Las palabras y las cosas. pág. 132, Siglo XXI. (2008).
- P. Kahn. El análisis cultural del derecho. pág. 9, Gedisa (2001).
- P. Montenegro Jerez & Raúl Alberto Ceruti. *Trabajo forzoso y trabajo penitenciario*. Revista de Derecho Laboral Actualidad, Número Extraordinario, 2010, pág. 131.
- P. Corrales. *El ámbito doméstico como espacio de culto*. Baética, Estudios de Arte, Geografía e Historia, Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga, Campus de Teatinos N° 14, pág. 263, 2002.
- R. A. Ceruti. *Normas, principios y argumentos*. Letras Jurídicas, N° 13, 2011. De publicación electrónica de derecho de la Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de la Ciénaga, México, disponible en línea en <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/sitio/>. Republicado en Debate Procesal Civil Digital, No. xxxviii, 2012. Publicación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, Mexico; disponible en línea en <http://www.poderjudicialmich.gob.mx/tribunalm/revista/debate38/doctrina2.htm>. (agosto 2013).
- R. A. Ceruti. *Sistemas semióticos y ejercicio de las normas*. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 13, año 2010, pág. 39 (disponible en línea en <http://www.filosofiyderecho.com/rtdf/numero13/02-13.pdf>) y Raúl Alberto Ceruti. *El viaje de la certeza original*. Aletheia – Cuadernos Críticos del Derecho, 2012-I, pags. 57/72, Liberlex (disponible en línea en <http://www.liberlex.com/archivos/el%20viaje-certeza.pdf>). (agosto del 2013).
- R. A. Ceruti. Sugerencias para una historia de la discapacidad en el Derecho. Disponible en línea en <http://lolegalneo.com.ar/archivo-detalle.php?id=119>.
- R. Congost. Tierras, leyes, historia - estudios sobre la “gran obra de la propiedad”, pág. 102. Crítica. (2007).
- Sin firma. *Representantes*. Ramón Soriano & Antonio Porras (comps.). Artículos políticos de la ‘Enciclopedia’, pág. 180/1. Ed. Tecnos. (1992).
- U. Eco. Tratado de semiótica general. 5ª. ed., pág. 112, Ed. Lumen. (2000).
- Y. Thomas. *Acerca del parricidio*. Yan Thomas. Los artificios de las instituciones. pág. 110. Editorial Universitaria de Buenos Aires. (1999).